--- Trelew, de marzo de 2016.----------

-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 47, el recurso de apelación fundado de fs. 48/49, concedido a fs. 50 en los términos del art. 11 de la ley V nº 84, y----------

--

--- **CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 47 declaró, por un lado, admisible parcialmente la acción de amparo en relación con la petición de fs. 37vta., punto V.B, ap. "b" y ordenó el traslado a la demandada por el plazo de ley; y, por otro, inadmisible las peticiones de fs. 37vta./38, punto V.B, ap. "a" y "c", en relación con la aplicación del Código Nacional Electoral y la publicación de los padrones respectivos, con fundamento en que la peticionante expresó su disconformidad y particular criterio sin argumentar seriamente cuál es la norma que obliga a la demandada a aplicar el mencionado Código.-- Contra esa decisión se alzó a fs. 48/49 la parte amparista. Sostuvo, sintéticamente, y en lo que interesa a la presente instancia, que la decisión preliminar cierra toda posibilidad de discusión sobre la legalidad y el cumplimiento de plazos del procedimiento electoral; señaló que en los hechos invocó el Decreto 1628/15, que remite al Código Nacional Electoral, y que –según entendió– no era necesario explicitar que debe aplicarse este Código porque así se desprende del texto del Decreto que se acompañó.----- II.- Así planteado el caso, corresponde revocar la resolución de fs. 47 y declarar la admisibilidad formal de la acción de amparo deducida, por las siguientes razones.---------- Es criterio de esta Sala que el examen de admisibilidad de la acción de amparo es de carácter preliminar, compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, aps. "a", "b" y "e"; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7º, 8º y 16, ley V nº 84; en la c. 293/12, S.I.C. nº 48 de 2012 y sus citas). Sin embargo, en el caso concreto tal examen se extremó y puede llevar a un resultado incompatible con la garantía (y control) de la participación democrática para formar la vida institucional de un organismo conceptualmente pluralista.---------- Ello así, por cuanto de autos surge que, en rigor, los presentantes efectuaron una relación circunstanciada de los hechos, e individualizaron el acto que reputan arbitrario al exponer los requisitos de admisibilidad de la acción (fs. 37vta./38; doc. art. 6º, inc. "c", ley V nº 84).----------

---

--- Tales circunstancias se concretan en la determinación de la pretensión contra la Provincia del Chubut para que establezca una fecha de elecciones de los vocales del Directorio del I.S.S. según la normativa vigente y se declare la nulidad de los actos realizados por la Junta Electoral relacionados con tal acto electoral (fs. 36, punto I; art. 6º, inc. "e", ley cit.).----------

--------- Como tal, la pretensión está integrada por un hecho (la *causa petendi*: el desarrollo del acto electoral, fs. 37vta., punto IV; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., amp., T. I, p. 289) cuyo examen de legalidad no puede escindirse del modo en que se hizo en el grado (fs. 47), por tratarse

materialmente del mismo y único acto electoral.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Por ello, tocante a la falta de identificación de la norma que dispone la aplicación subsidiaria del Código Nacional Electoral, cabe señalar que los recurrente citaron el Dec. 1628/15 (fs. 38) y debe recordarse que para abastecer las formas de la demanda al amparista le basta con indicar "el derecho expuesto sucintamente" (art. 333, inc. 5º, C.P.C.C., aplicable por remisión del art. 16 de la ley V nº 84); y así resulta que la resolución en cuestión [al parcializar la petición, sin ejercer facultades privativas como las del art. 7º, párr. final de la ley V nº 84 (conc. art. 34, inc. 5º, ap. "b" del C.P.C.C.) para evacuar las dudas preliminares del sentenciante a partir del art. 6º, inc. "c" de la ley V nº 84] restringió el ámbito de discusión de los hechos que propuso la parte con su presentación.----------

--- Y condicionó así, de un modo negativo y sin posibilidad de replanteo, una materia (electoral) de indudable interés público, por la trascendencia que conlleva el planteo concreto para el desarrollo de la vida del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.----------

---- Por ello, en función de los términos del recurso de fs. 48/49, corresponde revocar la resolución de fs. 47, párr. 3º, y declarar la admisibilidad formal de la acción de amparo deducida a fs. 36/40 contra la Provincia del Chubut, debiéndose ordenar el traslado a la demandada y el emplazamiento para su contestación en el plazo y con la forma y apercibimiento de ley.----------

--- III.- Por el modo en que se planteó y como se resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado desde que no puede haber propiamente condena al causante (art. 17, ley V nº 84; conf.; Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala en c. 501/2013, S.I.E. nº 237 de 2013; c. 192/2013, S.I.F. nº 25 de 2013, entre otras). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la Dra. A. U. T. en la suma de 8 Jus ($.5212), con más IVA si correspondiera (arts. 5º, 6º, 7º, 13, 32 y 35, ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- --- Revocar el párrafo tercero de la resolución de fs. 47, y declarar la admisibilidad formal de la acción de amparo deducida a fs. 36/40 contra la Provincia del Chubut, debiéndose ordenar el traslado de la demandada y el emplazamiento para su contestación en el plazo y con la forma y apercibimiento de ley.---------- ---------- Imponer las costas en el orden causado.----------

---------- Regular los honorarios de la Dra. A. U. T. en la suma de 8 Jus ($5.212), con más IVA si correspondiera.---------- ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	NATALIA I. SPOTURNO	CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO